DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL
47.001.31.53.005.2023.00250.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** presentada por **PAULINA GUERRA BONILLA contra JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS, ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA Y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA**, para decidir sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se inadmitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda presentada al interior del trámite de la referencia. Respecto de dicha providencia procedió la parte demandante a elevar solicitud de aclaración, misma que fue resuelta en auto del primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), negándose.

Posterior a esto, procede la parte demandante a elevar recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se inadmitió la demanda.

De tal manera, ha de recordarse a la togada que dispone el articulo 90 del Código General del Proceso:

> ***"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:***
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
>
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano…".

De lo anterior, se advierte que el auto mediante <u>el cual se inadmitió la demanda no es susceptible de ningún recurso</u>, disponiendo a su vez, el numeral 2 del artículo 43 como poder de ordenación e instrucción del juez "*<u>Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente</u> o que implique una dilación manifiesta*…".

Corolario, se rechazará los recursos elevados por improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. **RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se inadmitió la demanda.**

2. **Por secretaría contrólese el termino de subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA